

Dos. El ingreso en el referido Cuerpo se realizará mediante oposición libre entre quienes estén en posesión de las titulaciones siguientes: Licenciado, Arquitecto, titulado de la carrera superior de Náutica en sus tres ramas, Ingeniero o Ingeniero Técnico o equivalente.

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros desempeñará las funciones encomendadas al mismo en el Reglamento de los Centros, aprobado por Decreto seiscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de diez de febrero.

Dos. El ingreso en el Cuerpo antes citado se realizará mediante oposición libre entre quienes estén en posesión de los títulos correspondientes a Enseñanzas Medias (Bachiller, Técnico especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Podrán integrarse, automáticamente, en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros:

a) Los Profesores titulares que ocupan las plazas no escalafonadas relacionadas en los anexos I y II del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

b) Los Profesores titulares, funcionarios de carrera del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítima-Pesquera (antes denominado Fondo Económico de Practicajes).

c) Los actuales Profesores titulares que ya hubiesen superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, según lo establecido en la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Segunda.—Podrán integrarse en el Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros:

a) Los Maestros de Taller e Instructores de Pesca que ocupan las plazas no escalafonadas relacionadas en el anexo II del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

b) Los actuales Maestros de Taller e Instructores de Pesca que hubieran superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, según la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Tercera.—Los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda que cumplan los requisitos exigidos en las mismas y se hallen interesados en integrarse en los referidos Cuerpos deberán solicitarlo ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Pesca Marítima en el plazo de treinta días, transcurrido el cual se hará pública una lista provisional de admitidos y excluidos, abriéndose un plazo de reclamaciones durante quince días, publicándose por la Subsecretaría de Pesca Marítima la lista definitiva de los funcionarios integrados.

La integración a que se hace referencia se producirá tomando en cuenta la mayor antigüedad en el nombramiento, y en el caso de igualdad, el tiempo de contratación y la mayor edad.

Cuarta.—Al personal que se integre en los nuevos Cuerpos se le reconocerá y conservará su antigüedad, trienios y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la regulación anterior. Aquellos que actualmente se hallen en situación de excedencia especial o voluntaria, conservarán el disfrute de la misma situación al ser integrados en los nuevos Cuerpos.

Quinta.—El personal que, teniendo derecho a integrarse en los referidos Cuerpos no lo ejercite, continuará figurando en las Escalas o plazas de procedencia que se declararán a extinguir, y sus plazas se deducirán provisionalmente de la plantilla fijada en la Ley cuarenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de noviembre.

A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán a las plantillas del Cuerpo de Profesores Numerarios o Maestros de Taller creados.

Sexta.—Una vez efectuada la integración, las plazas vacantes de las respectivas plantillas presupuestarias aprobadas por la Ley cuarenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de noviembre, se convocarán en turno restringido, durante cinco años sucesivos, entre los Profesores titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca que vengán prestando sus servicios como personal contratado a la entrada en vigor de la Ley cuarenta y tres/mil novecientos ochenta y uno.

Las convocatorias se harán por el sistema de concurso-oposición, con las pruebas y baremos que se determinen por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Subsecretaría de Pesca Marítima).

DISPOSICION FINAL UNICA

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28008

REAL DECRETO 2683/1982, de 15 de octubre, por el que se dispone una nueva prórroga del período de la concesión para fomento del cultivo del lúpulo.

La concesión adjudicada por el Ministerio de Agricultura para el fomento del cultivo del lúpulo fue prorrogada por Real Decreto mil diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, por un período de dos años que concluirá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, si bien condicionado todo a la evolución de las negociaciones para la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Las razones para acordar tal prórroga y limitarla al corto tiempo de dos años se basaron, de un lado, en la necesidad de seguir atendiendo la absorción de la producción de las plantaciones existentes en el momento de la extinción de la concesión y, de otro, en no poder formular un plan preciso con larga vigencia, mientras se desarrollan las negociaciones aludidas.

Coincidiendo con estos puntos de vista se pronunció en su día la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, con la conformidad expresa de las representaciones de los cultivadores y de la Sociedad concesionaria, solicitándose que la prórroga alcanzara hasta el final de mil novecientos ochenta y seis.

Fijado para mil novecientos ochenta y tres un objetivo de producción de lúpulo seco de tres mil toneladas, para lo cual se autorizaron las nuevas plantaciones que se consideraron precisas, persisten hoy las mismas circunstancias y los mismos condicionamientos que justificaron la prórroga anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para concertar con la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo, una nueva prórroga de la concesión para fomento del cultivo del lúpulo, por un período de tres años, que finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo segundo.—La concesión cuyo plazo se prorroga continuará sujetándose a la normativa actualmente vigente.

Artículo tercero.—Esta prórroga se verá, sin embargo, condicionada por la evolución de las negociaciones para la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea de tal forma que, si fuera preciso, se podrá incluso rescindir la concesión unilateralmente por parte de la Administración, comunicándolo con un año de antelación a la Sociedad concesionaria.

Artículo cuarto.—Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conjuntamente con los sectores interesados, se continuarán los estudios para la adopción de un nuevo plan de ordenación de la producción y comercialización del lúpulo, conforme las circunstancias lo requieran.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28009

ORDEN de 8 de octubre de 1982 sobre constitución transitoria de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos.

Ilustrísimos señores:

Previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, que los Vocales de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos sean designados transitoriamente por sorteo entre los de las correspondientes Cámaras Agrarias Locales que se ofrezcan, se hace preciso establecer concretas normas al efecto, así como, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 121. 5, de la propia Ley, proveer a las designaciones de Presidentes y de Secretarios y, como presupuesto ineludible, definir las Comarcas determinantes de los respectivos ámbitos de actuación.

En su virtud, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de los nombramientos y determinaciones que efectúen las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en el ejercicio de sus competencias al efecto, la constitución transitoria de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, se atenderá a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. El ámbito territorial de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos coincidirá con el de los Juzgados de Primera Instancia, teniendo su sede en la cabecera del partido judicial correspondiente.